



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXII

Núm. 69

Zacatecas, Zac., sábado 27 de agosto de 2022

SUPLEMENTO

3 AL No 69 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2022

DECRETO No. 113. - Mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado De Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEON
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, se publica de manera ordinaria los días Miércoles y sábados.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación.

La recepción de documentos a publicar y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 hrs. en días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer Piso
CP. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25195

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los **DIPUTADOS SECRETARIOS** de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #113

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 18 de abril de 2022, la Diputada Maribel Galván Jiménez, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Civil del Estado de Zacatecas, en materia de mandato.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0356, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su propuesta en lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el Suplemento 3 al número 73 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 13 de septiembre de 2017, se publicó el Decreto #191 por el que se reforma el Código Civil del Estado de Zacatecas, el cual tuvo como objeto reformar el artículo 1938 del citado ordenamiento, con el objeto de establecer que ningún poder se otorgará por una duración mayor a tres años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque, con excepción de los que se otorguen para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuya vigencia no podrá exceder del término de un año.

Posteriormente, el 08 de septiembre de 2021 mediante el Suplemento 7 al No. 72 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, se publicó el Decreto # 690, por el que se modificaron los plazos establecidos por la reforma antes citada, las razones que motivaron esta reforma fueron las siguientes:

La reforma que se propone es un término de tres años para los poderes para pleitos y cobranzas, y actos de administración, lo anterior porque es un plazo adecuado para llevar a cabo obligaciones administrativas entre un mandante y un mandatario respecto de las cuales se obligaron.

Con relación a los poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, se establece un año, con el fin de dar mayor certeza jurídica a los ciudadanos, sobre todo para las personas que otorgan ese poder, pues con esta reducción tendrán seguridad financiera, toda vez que si realizan una operación de compra venta este año, el próximo tendrán que declarar esos ingresos, lo que de otro modo se prestaba a la irresponsabilidad y, por ende, a la corrupción entre particulares.

Esta Asamblea Popular está convencida de que la reforma citada fortalece la certidumbre jurídica de los gobernados y garantiza la rendición de cuentas del mandatario, en relación con los actos efectuados durante la vigencia del contrato.

En ese sentido, la reforma en comento tuvo como finalidad que los poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración fueran otorgados por un término de tres años y, según los iniciantes, un plazo "adecuado" y, respecto a los poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, tuvieran una vigencia de un año, con excepción de aquellos que sean revocados con antelación.

Adujeron los proponentes que la citada "reducción", como lo expresan de forma literal, abonaba a la certidumbre jurídica de los gobernados, garantizaba la rendición de cuentas del mandatario y, en general, daba mayor certeza a los ciudadanos. Sin embargo, consideramos que la reforma que nos ocupa más que favorecer a dar certeza jurídica a las partes, genera incertidumbre porque deben acudir, en una temporalidad muy reducida, ante el notario público correspondiente a otorgar otro poder, lo cual va en detrimento del mandato.

Lo anterior se complica en extremo, si tomamos en consideración que nuestro estado de Zacatecas tiene una vocación migrante a gran escala.

Entonces, un ciudadano que por su situación económica se ve obligado a trasladarse al vecino país del norte a laborar, acude al notario a otorgar un poder en favor de otra persona, ya sea, para la realización de diferentes gestiones, o bien, para que realice actos de dominio sobre un bien inmueble, se enfrenta a una complicación, toda vez que en los términos del segundo párrafo del numeral que se propone modificar, tendrá que retornar a su lugar de residencia a otorgar otro poder, pero si se tratare de actos de dominio, ignominiosamente tendrá que volver a realizar este trámite de forma anual, situación ésta última que se agrava y pone en riesgo su patrimonio en el caso de que se interne a los Estados Unidos de América con el carácter de ilegal.

Comprendemos que dejar sin vigencia a los poderes genera incertidumbre, toda vez que en múltiples procesos jurisdiccionales son exhibidos como prueba y en reiteradas ocasiones existe duda en el sentido de que con antelación pudieran haber sido revocados. No perdamos de vista que un poder puede ser otorgado en otra entidad federativa y ser exhibido en la nuestra o viceversa, pero aunado a lo anterior, muchos de ellos son invocados en transacciones sobre bienes inmuebles, lo cual pone en riesgo el patrimonio de los ciudadanos y ciudadanas.

El hecho de que nuestro Código Civil establezca expresamente un plazo reducido por el cual deben otorgarse, va en detrimento, inclusive, de los notarios públicos en ejercicio en esta entidad federativa, ya que como lo referimos,

ante la imposibilidad de poder otorgarlo por un plazo mayor a un año tratándose de poderes para actos de dominio, podrán acudir ante fedatarios de estados vecinos a realizar el trámite, con la consecuente fuga de recursos.

Es necesario señalar que en las legislaciones civiles de las distintas entidades federativas el contrato de mandato presenta vigencias muy diversas, en la siguiente tabla se muestra la duración:

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO	DURACIÓN
Aguascalientes	2467	5 años
Baja California	-	Vigencia abierta
Baja California Sur	-	Vigencia abierta
Campeche	-	Vigencia abierta
Coahuila	-	Vigencia abierta
Colima	-	Vigencia abierta
Chiapas	-	Vigencia abierta
Chihuahua	-	Vigencia abierta
Ciudad de México	-	Vigencia abierta
Durango	-	Vigencia abierta
Guanajuato	2066	5 años
Guerrero	-	Vigencia abierta
Hidalgo	-	Vigencia abierta
Jalisco	2214	5 años
México	7.767	Exige el señalamiento de un plazo, ya que caso contrario se entenderá que este es de 3 años.
Michoacán	-	Vigencia abierta
Morelos	-	Vigencia abierta
Nayarit	-	Vigencia abierta
Nuevo León	-	Vigencia abierta
Oaxaca	-	Vigencia abierta
Puebla	-	Vigencia abierta
Querétaro	-	Vigencia abierta
Quintana Roo	-	Vigencia abierta
San Luis Potosí	-	Vigencia abierta
Sinaloa	-	Vigencia abierta
Sonora	-	Vigencia abierta
Tabasco	-	Vigencia abierta
Tamaulipas	-	Vigencia abierta
Tlaxcala	-	Vigencia abierta
Veracruz	-	Vigencia abierta
Yucatán	-	Vigencia abierta
Federal	-	Vigencia abierta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Después de analizar los antecedentes podemos observar que la duración del mandato en el Estado de Zacatecas es la más corta de todas, tan sólo de tres años, sin embargo, son muy pocos los códigos que establecen una duración determinada para la vigencia del mandato, la mayor parte de las entidades federativas han optado por establecer un mandato de vigencia abierta, el cual está supeditado a las causas de terminación, tales como:

- Por la revocación
- Por la renuncia del mandatario
- Por la muerte del mandante o del mandatario
- Por la interdicción de uno u otro;
- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido
- En los casos de ausencia y presunción de muerte

Analicemos la disposición de nuestra entidad que limita la duración del mandato a tres años:

Artículo 1938

El mandato puede ser general o especial: son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo siguiente; cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

Ningún poder se otorgará por una duración mayor a tres años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.

Los argumentos empleados en la exposición de motivos de la reforma que limitó el mandato en nuestro estado a la duración de tres años, consisten en señalar que este candado impedirá que se haga mal uso del poder otorgado, sin embargo, esto es una falacia, toda vez que existen mecanismos legales para evitar que eso suceda y si el mandatario tiene dicha intención de cualquier manera podría hacer mal uso del poder en menos de tres años.

Es necesario destacar que ese límite impuesto a la vigencia del mandato, también va en detrimento de un argumento que se usó en aquella exposición de motivos y que consiste en considerar la vocación migrante de nuestra población, 96 de cada 100 zacatecanos que salen del país se van a Estados Unidos, de acuerdo a INEGI en 2020 se calculó que más de medio millón de zacatecanos vive en el vecino país del norte¹, el Observatorio de Migración Internacional señaló que Zacatecas ocupa el lugar número uno en el contexto nacional sobre el migración².

Este dato no toma en cuenta que muchos de nuestros migrantes son personas con una situación ilegal en Estados Unidos y por esa razón sería muy difícil que estuvieran acudiendo a nuestra entidad a otorgar un mandato y hacerlo en un consulado no es fácil para las y los migrantes, toda vez que en muchos casos implica desplazarse y solicitar permiso en su trabajo, razón por la cual esta vigencia va en detrimento de sus intereses, sobre todo si consideramos que algunos asuntos de orden jurisdiccional pueden tener una duración mayor a tres años, en muchos casos.

Aunado a las razones expresadas hay otro aspecto en el que la duración máxima del mandato de tres años afecta de forma importante y es en lo relativo al contenido del artículo 1933 y 1980 fracción IV, contenidos que se citan para mayor claridad:

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/migracion/>

² http://omi.gob.mx/es/OMI/Series_y_geografia_migratoria

Artículo 1933

Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

El mandato habrá de subsistir aun cuando el mandante devenga incapaz si éste así lo dispuso en su otorgamiento, asimismo el mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aun cuando éste hubiere quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento. Igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la ley.

Artículo 1980

El mandato termina:

...

IV. Por la interdicción de uno u otro; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 1933 y cuando el mandato se hubiere otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir, aun cuando el mandante se devengue incapaz;

Ahora bien, en el escenario, no solo de la población migrante de la entidad, sino de aquellas personas que transitan por padecimientos crónico degenerativos, cuyos procesos son extensos en cuanto al tiempo y cuyas consecuencias son desastrosas para efectos económicos, familiares y emocionales, el plazo establecido es nuevamente un obstáculo que limita injustificadamente la voluntad del mandante; toda vez que el alcance de su voluntad para la realización de sus fines se verá limitado por lo dispuesto en el artículo 1938 en su redacción actual. Enfermedades como la demencia conllevan un proceso de desgaste de hasta 10 años a partir de que es diagnosticada, en una primera fase de la enfermedad el paciente puede ser apto todavía para designar un mandatario de su confianza que lo apoye en tal proceso, no solamente en el aspecto de toma de decisiones médicas sino de otra índole.

Estos son casos complejos que requieren de la sensibilidad de las y los legisladores para hacer que se respeten derechos de las personas más vulnerables, sin embargo, también nos encontramos con aquellos casos en los que, por ejemplo, alguien otorga poder a otro para que haga las gestiones de cobro respecto de inmuebles en renta desde hace años, la limitación establecida en el artículo 1938 solamente beneficia a los notarios públicos, pues esto implica que cada tres años tendrá que desembolsar los gastos de otorgamiento del mandato, mientras que esto no sucedería si, tal como lo hemos podido observar, se mantiene una vigencia indeterminada, la cual no es infinita ni pone en riesgo los intereses del mandante, toda vez que hay otras normas que la protegen señalando varios supuestos en los cuales el mandato termina o es nulo, según se trate.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 26 de abril de 2022, la Diputada Maribel Galván Jiménez presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Civil del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0399, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su propuesta en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 30 de marzo del año 2007, México firmó la Convención sobre las Personas con Discapacidad y ratificó su Protocolo Facultativo, convirtiéndose así en los estados partes comprometidos a proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad inclusiva.

El 30 de mayo de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en el Estado de Zacatecas, el 03 de mayo de 2017 se publica en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado.

Pese a que han transcurrido ya quince años, las modificaciones a las disposiciones sustantivas y adjetivas que regulan las situaciones jurídicas que regulan sus derechos y relaciones jurídicas con otros particulares no se han adecuado a la Convención.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". De acuerdo con el primero -el de la sustitución-, una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo, se decreta que su voluntad sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Mediante el segundo modelo -el asistencial-, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. Para la Primera Sala, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional³. El Código Civil para el Estado de Zacatecas es acorde con el primer modelo, el de "sustitución en la toma de decisiones" al establecer:

³ Tesis aislada 1a. CCCXLI/2013 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, tomo 1, p. 531 (registro: 2005136), cuyo rubro dice: "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES".

Artículo 44

La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por esta ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

De acuerdo con Treviño Barrios, la interdicción es la restricción de la capacidad jurídica generalmente aplicable a las personas con discapacidad. A partir del modelo social de la discapacidad, que permea el sistema jurídico mexicano desde la entrada en vigor en el 2008 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dicha institución del derecho civil es inaceptable. Más aún, la interdicción se configura, en la práctica, como una forma de muerte civil la cual sería incompatible en un paradigma de derechos humanos⁴

El artículo 22 constitucional dispone lo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

La vulnerabilidad que ya de por sí, debido a su condición física, mental, intelectual o de cualquier índole, ubica al incapaz en una situación doblemente vulnerable toda vez que la consecuencia jurídica que impone el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas es el equivalente a una muerte civil, ya que anula prácticamente toda la personalidad del interdicto frente al derecho, lo que provoca un esquema análogo al de una pena muerte civil, generando tratos crueles, inhumanos y degradantes desde el propio ordenamiento jurídico.

Respecto a la redacción actual del artículo 22 constitucional, en la Contradicción de Tesis 21/2006-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 22 constitucional prohíbe “cualquier tipo de sanción excesiva, inusitada y trascendental (con independencia de la materia de que se trate, penal, civil, administrativa, etcétera)”. Asimismo, establece que si la proscripción referida protege la integridad física y el patrimonio de las personas se debería entender que también se extiende a las privaciones excesivas que afecten los derechos de la personalidad, como en el caso materia de la contradicción: la patria potestad.

En dicha resolución, el Alto Tribunal utiliza de manera equivalente los términos pena y sanción. Así, en el entendido de que el vocablo sanción se refiere al “castigo o carga que se impone al merecedor de ella”, se puede afirmar, como lo hizo la Corte, que el primer párrafo del artículo 22 constitucional no solo es aplicable al derecho penal. De hecho, ello sería congruente si se asume la figura del legislador racional pues sería absurdo pensar que dicho precepto fuera exclusivo del ámbito penal, ya que eso permitiría la imposición de las sanciones prohibidas en otras materias. En ese orden ideas, la proscripción de la porción normativa en cuestión se refiere a las restricciones o privaciones de derechos impuestas por el Estado

⁴ TREVIÑO, BARRIOS, Sergio (2020), La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional.

a aquel que se ubica, por situaciones de hecho, en el supuesto normativo que lo haga merecedor de ella, y que resultan en una grave afectación a los derechos humanos por ser crueles, inhumanas y degradantes.

A juicio de la Corte, la interdicción es “una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica”⁵. Además, considera que “es el más claro ejemplo del modelo de sustitución de voluntad”. Por tanto, concluye que las restricciones o limitaciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad son contrarias al derecho al igual reconocimiento ante la ley. Así, la decisión del Alto Tribunal se encuentra en consonancia con las consideraciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a que “el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas”⁶.

Ahora bien, el estado de interdicción como un sistema de sustitución de la voluntad no solo es inconstitucional por violar el derecho a la igualdad en relación a la capacidad jurídica. El estado de interdicción, en sí mismo, se equipara a la muerte civil al negar la participación de la persona interdicta del mundo jurídico, pues todo acto que pretenda realizar tendría que ser por medio de su tutor. En consecuencia, como se observará adelante, la interdicción debe considerarse como prohibida por el artículo 22 constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 fracción V y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a consideración.

SEGUNDO. JUICIO DE INTERDICCIÓN. Es importante destacar que para el estudio del dictamen se contó con las aportaciones del Juez de Primera Instancia y de lo Familiar Doctor en Derecho Miguel Ángel Zamudio Cortés, quien el año pasado publicó en la Revista del Poder Judicial, año 2021 – No. 9, artículo denominado, *Propuesta de petición que sustituya el procedimiento de interdicción, a la luz de los principios del modelo social y de derechos humanos en el Estado de Zacatecas*.

La interdicción se puede entender como la restricción de la capacidad jurídica y que generalmente se promovía para la “protección o ayuda” de aquellas personas mayores de 18 años que por alguna discapacidad no podían manejarse de forma autónoma, por lo que perdían la capacidad legal para ejercer sus derechos y contraer obligaciones por sí mismos; en este sentido, las personas declaradas en estado de interdicción serán asistidas por un tutor para tomar decisiones.

El estado de interdicción como un sistema de sustitución de la voluntad es inconstitucional por violar el derecho a la igualdad en relación con la capacidad jurídica, con ello se niega la participación de la persona interdicta del mundo jurídico, pues todo acto que pretenda realizar tendría que efectuarse por medio de su tutor.

Con la entrada en vigor, en el 2008, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la figura jurídica de interdicción en el derecho civil es inaceptable, incluso contraria a los principios constitucionales, pues el sistema jurídico mexicano adoptó el paradigma normativo del modelo social y de derechos humanos como un modelo de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable, por lo tanto, se considera a la persona con discapacidad como objeto de

⁵ Amparo en Revisión 1368/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 13 de marzo de 2019, p. 58.

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley. CRPD/C/11/14. 25 de noviembre de 2013, párrafo 3.

políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, es decir, su condición de sujeto de derechos.

Con la reforma a nuestra legislación civil se pretende dar los primeros pasos para incluir en nuestros códigos sustantivos el modelo social y de derechos humanos, lo que significa que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente debe ser asistida para tomar decisiones por sí misma en diversos ámbitos.

Por tal motivo, en la redacción del artículo 44 del Código Civil, se modificó su redacción, con la finalidad de sustituir palabras ya en desuso, vgr. incapacidad, por condiciones de discapacidad; incapaces por personas con discapacidad, y se incluyeron conceptos como ajustes razonables, derechos humanos, voluntad y dignidad humana; se suprimió, también, "minoría de edad", por ser un concepto que ya no debe existir en la legislación, pues ahora a los menores de 18 años, se les denomina como niñas, niños y adolescentes, además de que existe una legislación especial para su protección.

TERCERO. EL CONTRATO DE MANDATO. Según el *Diccionario Jurídico*, el contrato de mandato se define en los términos siguientes:

El mandato es un contrato en virtud del cual una persona, el mandatario, se obliga a realizar o ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga⁷.

Etimológicamente, la palabra mandato proviene del latín *mandatum*, que a la vez deriva de *manus datio* y significa "dar la mano", lo cual simboliza la confianza del mandante y la fidelidad que le prometía el mandatario⁸.

Como ya quedó claro, el mandato es un contrato por el que una persona denominada mandatario se obliga hacia otra, denominada mandante, a realizar algún acto jurídico por cuenta de ésta.

En nuestra legislación civil, particularmente el artículo 1938, ha sido modificado en reiteradas ocasiones, como lo ha dejado claro la diputada iniciante en su exposición de motivos; en la iniciativa que hoy se analiza se propone no establecer una vigencia determinada para el mandato, por múltiples cuestiones, entre ellas, el tema económico, la enfermedad, el carácter migrante de nuestro estado y la necesidad de representación de los ausentes, etc.

De la misma forma, la iniciante precisa en su propuesta que Zacatecas es de los pocos estados que consideran aun la vigencia determinada para el mandato, pues la gran mayoría establecen una vigencia abierta.

Sobre el particular, la Comisión estimó que debe tomarse en cuenta un hecho fundamental: en materia civil, la voluntad de las partes es la ley suprema, virtud a ello, se ha estimado procedente que corresponda al mandante establecer el tiempo por el que otorga el mandato, y solo para el caso en el que no exista un plazo definido, su vigencia será de tres años.

Sobre el particular, señalar que la *autonomía de la voluntad*, ha sido definida en los términos siguientes:

...es la potestad que tiene toda persona con plena capacidad de ejercicio, para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre albedrío cuyos efectos jurídicos serán sancionados por el derecho. Se encarna en convenios, contratos o declaraciones de voluntad que obliguen

⁷ <http://dicionarijuridico.mx/definicion/mandato/>

⁸ Idem

como la ley misma, siempre que lo pactado no sea contrario a esta, al orden público, a las buenas costumbres o que afecte derechos de terceros.⁹

Por supuesto, en el caso de la iniciativa, se pretende que no se establezca una vigencia específica para el mandato, lo que no es contrario al orden público o a las buenas costumbres y, tampoco, afecta los intereses de terceros, por el contrario, la reforma que se plantea tiene como finalidad la protección y respeto de la voluntad de la persona que otorga el mandato.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, o bien, por las notarías públicas en el caso del mandato, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de esta reforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se reforma el artículo 44 y se reforma el segundo párrafo del artículo 1938, ambos del **Código Civil del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 44. El estado de interdicción y las demás **condiciones de discapacidad** establecidas por este Código, deberán ser valoradas en cada caso para decidir qué tipo de ajustes razonables se requieren a fin de que las decisiones que tengan relevancia jurídica y afecten la vida de las personas en tal situación puedan ser válidas y acordes con sus derechos humanos; las personas con discapacidad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones mediante el apoyo de sus representantes, sin que las decisiones que, en su caso, tomen éstos sean contrarias a su voluntad, atenten contra su dignidad humana o socaven sus derechos.

Artículo 1938. ...

El mandato deberá contener el plazo por el que se confiere, de no hacerlo se presume que ha sido otorgado por tres años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.

⁹ http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós. **DIPUTADO PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGUENGOYTIA. DIPUTADO SECRETARIO.- NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES. Rúbricas.**